

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Aplicación de la conciliación por los Juzgados de Paz del
departamento de Chiquimula.**

- Tesis de Licenciatura-

Manuel de Jesús Portillo López

Guatemala, septiembre 2015

**Aplicación de la conciliación por los Juzgados de Paz del
departamento de Chiquimula.**

- Tesis de Licenciatura-

Manuel de Jesús Portillo López

Guatemala, septiembre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlán
Revisor Metodológico	M. A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlán

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. Sc. Mario Jo Chang

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda fase

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuches

M. Sc. Maria Cristina Cáceres López

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Tercera fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquire sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**, presentado por **MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M.Sc. Adolfo Quiñonez Furlán
Tutor de Tesis





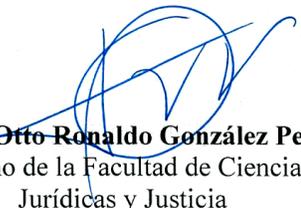
UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**, presentado por **MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de agosto de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de agosto de 2015

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

En el municipio de Jocotán del departamento de Chiquimula, el día veinticinco de agosto del año dos mil quince, siendo las dieciséis horas con veintisiete minutos, yo: JUAN MOISÉS HERNÁNDEZ DÍAZ, Notario, me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en el barrio el Calvario de éste municipio de Jocotán del departamento de Chiquimula, en donde soy requerido por el señor: MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, con domicilio en el departamento de Chiquimula, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI): un mil seiscientos veintidós, noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho, dos mil cuatro (1622 96878 2004), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la DECLARACION JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: manifiesta el señor: MANUEL DE JESÚS PORTILLO LÓPEZ, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis: **Aplicación de la conciliación por los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula**, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. TERCERA: no habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño carta, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie: V guión cero doscientos treinta y ocho mil setenta y uno (V-0238071) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número: cuatro millones trescientos trece mil



Juan Moisés Hernández Díaz
ABOGADO Y NOTARIO

ochocientos cincuenta y cinco (4313855). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto DOY FE.

f) 

Ante mí:


Licenciado
Juan Moisés Hernández Díaz
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No 16506
Teléfono: 79465655

Nota: Para usos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La conciliación	1
La conciliación en la legislación guatemalteca	36
Aspectos jurídicos de la conciliación	51
Análisis sobre la conciliación como método alternativo para la solución de conflictos en los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula	60
Conclusiones	73
Referencias	75

Resumen

Con el estudio realizado se ha establecido que la conciliación judicial funciona como un método alternativo para la solución de conflictos o controversias que surgen entre personas, ya sea de forma espontánea o derivada de alguna relación personal o jurídica, en todo caso dentro de la sociedad guatemalteca, específicamente en la chiquimulteca. Por tal motivo se analizó este método, con el cual se ha determinado que se pueden obtener resultados muy positivos para la administración de justicia y a las partes en conflicto, por cuanto esta forma de atender la controversia tiene como resultado una solución que en la mayoría de los casos es amigable a las partes y al sistema jurídico, en el sentido que las soluciones que se adopten deben estar permitidas por la ley, además en todo caso no debe vulnerar derechos que son de carácter irrenunciables para todo ciudadano guatemalteco.

Para el análisis de la conciliación se estudiaron las diversas normas que regulan este método, en consecuencia se integraron varios cuerpos legales correspondientes a las diferentes ramas del derecho en las cuales es aplicable la conciliación, lo cual arrojó datos muy interesantes, por cuanto se pudo determinar que dicho método alternativo es aplicable a las principales materias del derecho que

regulan la conducta de la persona en la sociedad, especialmente la sociedad guatemalteca. Asimismo, se consideró oportuno estudiar, por una parte el procedimiento de la conciliación, así como la identificación precisa de los elementos personales que intervienen en ésta, a efecto de establecer que derechos y obligaciones que le asisten a cada uno de estos elementos.

En la conciliación también se presentan factores como la negociación, la autoridad así como aspectos psicológicos, por lo que se desarrollaron en cuanto a la forma que influyen en éste método alternativo para la solución de conflicto. Se comprobó al realizar la investigación que con la conciliación se logra una desjudicialización efectiva de los conflictos, lo cual colabora en una administración de Justicia pronta y cumplida en los casos que ameritan mayor atención.

Palabras clave

Conciliación. Controversia. Métodos alternativos. Solución de Conflictos. Acuerdo.

Introducción

En el departamento de Chiquimula los Juzgados de Paz son mixtos, es decir que conocen en todos los ramos, y en la actualidad en los mismos se ha observado un considerable aumento en la carga de trabajo, lo cual ha llevado a creer que existe dentro de la población chiquimulteca cierta aceptación y confianza en la administración de justicia que se realiza en los órganos jurisdiccionales, en consecuencia es obligación de estos últimos hacer más eficiente su función además de encontrar métodos alternativos que agilicen el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento. En ese sentido se ha establecido que la conciliación es el método alternativo que se adapta a las condiciones que posee la administración de justicia, especialmente porque cuenta con Juzgados de Paz en cada municipio del departamento de Chiquimula, teniendo así una presencia cercana con la población chiquimulteca.

Resulta entonces de gran utilidad e importancia estudiar y analizar la conciliación como un método alternativo para la solución de conflictos, en el sentido que es necesario conocer todo lo relacionado a este método para procurar así mejores resultados en su aplicación, logrando así la finalidad que tienen los órganos jurisdiccionales, la cual es dar a la población una justicia pronta y cumplida.

El objetivo principal de este trabajo será integrar legislación y doctrina relacionada con la conciliación como un método alternativo a la solución de conflictos, los cuales se dan entre personas que de una u otra manera, buscan una solución pacífica sin entrar en los procedimientos normales que regula la legislación, ahorrando así tiempo y recursos en la tramitación del asunto. También fue importante estudiar otros aspectos, aparte de los jurídicos, que se dan dentro del procedimiento de conciliación.

En la realización de la presente tesis se utilizará la metodología cuantitativa y se encuentra conformada en cuatro temas. El primero integra doctrina sobre la conciliación, exponiéndose puntos importantes sobre la misma. En el segundo tema se establecieron los cuerpos legales que en Guatemala regulan la conciliación como método primario para la solución de controversias. El tercer tema contiene otros aspectos aparte de las leyes que influyen en la tramitación de la conciliación y por último el cuarto tema desarrolla la parte medular de la investigación el cual consiste en el análisis de la conciliación como método alternativo para la solución de conflictos en los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula.

La administración de justicia debe innovar y adaptarse a la realidad social, por tal razón el presente material pretende aportar el estudio de

un método que de ser aplicado puede ser de gran utilidad, por un lado para acercar la intervención de la autoridad judicial a la población, y por otro, buscar una solución pacífica entre las partes en conflicto.

La conciliación

Antecedentes

Para comprender de mejor forma la conciliación como método para la resolución de conflictos es importante conocer de donde proviene el término así como su aplicación.

En cuanto a la procedencia del término, según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), la palabra conciliar se deriva del latín *conciliare*, y significa componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí, o bien conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.

Por su parte Javalois expone que: “El vocablo conciliación proviene del verbo conciliar, y este último del latín *concilio*, - are, derivado de *concilium*, -ii asamblea, reunión”. (2011:1).

Se puede notar que el término conciliación involucra la reunión de varias personas y teniendo en cuenta los párrafos anteriores y el origen del vocablo, indudablemente la conciliación denota una reunión de personas con el objeto de encontrar una solución a dos o más posturas opuestas entre sí.

En cuanto a los orígenes de la aplicación de la conciliación Javalois expone:

En tiempos antiguos de Grecia, la conciliación estaba regulada por la ley, tenían los *tesmotetes* el mandato de examinar los hechos objeto del litigio y tratar de avenir a las partes en conflicto con la finalidad de transigir sus diferencias. Por otra parte en Roma aún con ausencia de la regulación explícita en la ley, se respetaba la avenencia a que hubieran llegado las partes en conflicto. El Jurista Cicerón sugería la conciliación sobre la base del aborrecimiento de los pleitos, refiriéndose a ella como un acto de liberalidad digno de elogio y provecho para quien lo llevaba a cabo En términos generales, el concilium romano implicaba una asamblea, y en especial una asamblea de la sociedad, en estas las personas se reunían a realizar negocios, resolver diferencias, entre otras cosas, por lo que el verbo conciliare, que en su acepción original significaba asistir al concilio. (2011:1).

La conciliación además de los anteriores también tiene como antecedente corrientes religiosas como el cristianismo, en relación a ello Neuman citado por Javalois indica:

El cristianismo dio nuevos brillos a la figura de la conciliación que se adecuaba a sus principios inspiradores. Otro antecedente lo constituye la mediación rabínica, que a partir del siglo II, resuelve los conflictos entre las partes y cuya decisión es inapelable. Ello se da en asuntos civiles y mercantiles y en algunos casos penales. La fuente de donde proviene la decisión no es otra que el Antiguo Testamento, la interpretación exegética recopilada en el Talmud, en particular en la Guemará, además de una especie de sana crítica ejercida por el religioso en la interpretación del conflicto que llega a sus manos (2011:2).

Dentro del Cristianismo la conciliación fue aplicada a asuntos de familia, y es en la Biblia Cronológica (2008) que se encuentra un ejemplo claro de este tipo de conciliación cuando el Rey Salomón actuando como un tercero dispuso que el niño en disputa por dos mujeres fuera partido por la mitad; sin embargo una de ellas no estuvo de acuerdo. Luego la historia continúa diciendo que el Rey puso como prioridad el bienestar del niño y dio la custodia a la madre que dijo que no partieran al niño por la mitad (1 Reyes 3:16-28).

Se puede observar entonces que la conciliación ha sido influenciada por diversos aspectos o épocas, y que la conciliación no ha quedado excluida de las actividades religiosas.

Pallares citado por Javalois sobre la aplicación de la conciliación dentro de la administración de justicia indica que se adoptaron diversos sistemas.

En Francia y España, se declaró obligatorio llevarla a cabo previo a todo juicio declarativo. En otros países era una potestad conferida a las partes, quienes podían celebrarla o no. En Alemania, era el propio juez de primera instancia el llamado a fungir como conciliador, mientras que en el caso español y francés, este papel correspondía a un juzgador distinto (2011:3).

La aplicación de la conciliación depende de la ley, y si esta es diferente en cada país, su forma de aplicación también será distinta, lo cual se puede observar en el párrafo anterior.

En este trabajo se desarrollan los temas más importantes relacionados a la conciliación de acuerdo con la legislación y la doctrina.

Definiciones

Para Junco Vargas, de acuerdo con la cita de Javalois (2011), la conciliación es un acto jurídico, que sirve de mecanismo que las partes pueden utilizar para solucionar los conflictos que hubieran surgido entre ellas.

El arreglo entre las partes se obtendrá por medio de una formula justa, propuesta por las partes o por el propio conciliador. El citado autor explica que la conciliación:

Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derecho constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada (Javalois, 2011:5)”

Es de gran importancia notar que en este método de resolución de conflictos, se fundamenta en lograr la implementación de fórmulas justas. Por medio de la conciliación se evita un proceso judicial futuro

o se termina uno presente por la avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional.

Por su parte Contreras Ortíz opina que la conciliación “es un acuerdo alcanzado por las partes, cuya característica es la de ser sencillamente un avenimiento, un contentamiento que pone fin al malestar que originó la controversia” (2008:627). En ese sentido, se pueden observar que la conciliación también puede ser considerada como un resultado dentro de un proceso.

Rita Bustamante indica que la conciliación es:

Un método de solución de controversias, por el cual un tercero neutral y calificado llamado conciliador, colabora con las partes en conflicto a fin de que ellas restablezcan la comunicación y encuentren por sí mismas una solución adecuada para un conflicto que tienen entre sí a través de un acuerdo que satisfaga sus intereses (2009:242).

Lo anterior puede en dado momento generar confusión, en el sentido que el papel del conciliador es más que un simple amable componedor entre las partes.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se puede entender que la conciliación por una parte, se trata de un sistema para la autocomposición, por el cual son las mismas partes las que intentan poner fin al conflicto, aunque sea en presencia de un tercero ajeno al

mismo. Y por otra parte, desde el punto de vista del resultado, consiste en el acuerdo celebrado por las partes con el cual termina la controversia.

Ahora bien, la conciliación puede tomar diversas definiciones dependiendo de la rama jurídica desde la cual se le estudie, aunque en esencia persiga los mismos objetivos. A la luz del Derecho Procesal Civil puede decirse que es la actividad desarrollada por el Juez durante la primera audiencia del juicio, en cumplimiento de un mandato expreso de la ley, que pretende que formule una propuesta de arreglo que ponga fin al conflicto, o acepte en todo caso las propuestas de solución que las partes expresen; de modo que la ley asigna al juez el papel de conciliador con la obligación de proponer a las partes formas de arreglo para evitar de esa manera que el proceso continúe innecesariamente.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco son varios los cuerpos legales que se refieren a la conciliación, pudiendo mencionar entre otros el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Sin embargo únicamente el Artículo 49 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República, es la que provee de una definición clara y precisa de conciliación, por cuanto establece:

La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través del cual las partes entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral

La definición anterior da libertad para la aplicación de la conciliación en cualquier ámbito jurídico, siempre y cuando no vulnere derechos irrenunciables y no se viole norma legal alguna, razón por la cual el tercero que realice la función de conciliador deberá ser un conocedor de la ley, así mismo deberá tener habilidades de persuasión y convencimiento para poner de acuerdo en una resolución pacífica a las partes, porque sin lugar a dudas sin estas habilidades no habrá una resolución armoniosa para las partes, sino por el contrario un litigio seguro.

Actualmente en el Congreso de la República se encuentra la iniciativa de ley número 3126, la cual contiene el proyecto de Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias (Negociación, Mediación,

Conciliación y Arbitraje), el cual en el Artículo 39 define la conciliación como:

Una forma de solución de controversias, que se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, y que está regida por el libre acceso, eficiencia, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad de justicia. Este método es una forma pacífica de solucionar controversias, a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos, con la intervención de un tercero imparcial, llamado conciliador, quien de acuerdo a procedimientos establecidos, buscará un acuerdo entre las partes, cuya aceptación y firma tiene fuerza de título ejecutivo.

Vistas algunas importantes definiciones y consideraciones sobre la conciliación, corresponde ahora determinar cuáles son las características de la institución.

Características

Teniendo como esencia la conciliación un acuerdo de voluntades resulta importante estudiar las características que le asisten, por lo cual se desarrollan a continuación:

Una característica especial de la conciliación es la solemnidad, ya que para Junco Vargas citado por Javalois la conciliación es solemne “pues es necesario un trámite conciliatorio para que surja a la vida jurídica (2011:9)”.

La solemnidad se da en todos los actos de la conciliación, por cuanto la ley establece la forma en que deben ser realizados, y en su caso de llegar a un acuerdo, los requisitos formales que debe reunir para considerarse valido. Dichos requisitos se desarrollan en el siguiente subtema.

Asimismo siguiendo las palabras de Javalois la conciliación es de carácter preventivo, “porque a través de este método las partes se evitan iniciar un futuro proceso el cual ocasionaría gastos económicos y pérdida de tiempo sin poder llegar a un fallo satisfactorio para ambas partes involucradas”. (2006:11). En consecuencia es preventiva de la instancia judicial o arbitral, ya que previene que la controversia llegue al conocimiento de los órganos jurisdiccionales o de los árbitros.

La conciliación es bilateral por cuanto en el acuerdo otorgado ambas partes se obligan recíprocamente. En relación a esta característica es oportuno indicar que nunca la conciliación será unilateral, de modo que mediante el acuerdo alcanzado mediante la conciliación al menos una parte se obligará a aceptar la prestación de otra.

Por otra parte la conciliación también es onerosa, en el sentido que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos, es decir que en el acuerdo alcanzado por los interesados se establecen derechos y

obligaciones para ambas partes que pueden consistir en costos económicos como cantidades de dinero, o en cargas como la realización de alguna actividad o prestación.

La onerosidad en la conciliación resulta únicamente en cuanto a los acuerdos otorgados por las partes, toda vez que en el sistema guatemalteco, la conciliación es una fase previa al proceso judicial y es totalmente gratuita, caso contrario al arbitraje, en el cual las partes deben costear el trámite.

Otra característica que al menos debe tener la conciliación es la de ser conmutativa, en el sentido que las prestaciones que se deben cumplir las partes entre sí, son ciertas desde que se otorga la conciliación, y las ganancias o pérdidas se pueden apreciar en este mismo momento. En otras palabras las partes conocen muy bien sobre los alcances del acuerdo, y en el deben de especificarse todo con exactitud, evitando así que las condiciones en que debe cumplirse el acuerdo alcanzado sea imprevisible.

Javalois en atención a las personas que intervienen en la conciliación indica como característica que dentro del trámite de este método siempre se cuenta con la intervención de un tercero, “objetivo e imparcial, quien a de dirigir la interacción de las partes, manejar e

interpretar la comunicación y tener conocimiento del conflicto, de manera que adquiriera la autoridad necesaria para proponer las posibles soluciones”. (2006:11).

El objetivo del conciliador será facilitar la superación del conflicto sometido a su conocimiento, para lo cual impulsará fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando con ello que el conflicto llegue a la instancia jurisdiccional o arbitral. En ese sentido, la autoridad del conciliador es de gran importancia para que las partes presten mayor atención a sus sugerencias de solución.

Se puede decir además que la conciliación en palabras de Javalois “es de libre discusión, al tener las partes el campo abierto para poder externar sus opiniones sobre el conflicto que les afecta (2011:9)”

Por su parte, el autor guatemalteco Antonio Guillermo Rivera Neutze, citado por Javalois, señala la concurrencia de otras características, entre ellas:

...la voluntad debe estar presente en todo acto, más aún si se trata de actos con efectos jurídicos; el consentimiento, desde el punto de vista jurídico entendido, como el acuerdo de voluntades respecto de un mismo objeto, el cual implica la posibilidad de existencia física del acto jurídico o, en su defecto, que se infiera que en el futuro pueda existir; la formalidad, puesto que de conformidad con la ley y la doctrina convencional, en la conciliación se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatoria y de

instalación, como de celebración y de formalización que implica el agotamiento de un trámite o procedimiento, que constituye un elemento de perfeccionamiento del acto (2011:9).

Naturaleza Jurídica

Para Chicas Hernández citado por Javalois “la naturaleza jurídica de la conciliación debe estudiarse desde dos puntos de vista: a) Como un acto procesal, o sea, como una actividad del órgano de la jurisdicción y b) Como un efecto contractual” (2011:12).

De tal manera, el citado autor identifica dos ámbitos en los cuales actúa la conciliación. Por un lado, el ámbito jurisdiccional, al conocimiento de los jueces y de conformidad con las normas respectivas según la materia de la cual se trate; y por otro, el autor señala el ámbito del derecho privado, específicamente a las obligaciones provenientes de un contrato.

Dentro de un proceso judicial, la conciliación busca poner fin a la controversia presentada por las partes, para lo cual el Juez asume la calidad de conciliador en la búsqueda de una solución aceptada por los sujetos procesales.

Como un efecto contractual, la conciliación surge como la necesidad de los otorgantes de poner fin a sus diferencias, ya sea que eso ocurra

por tener el contrato con una cláusula que obliga a la conciliación, o bien por el acuerdo de las partes en llevar a cabo la misma, aunque no se hubiere contemplado la posibilidad inicialmente.

En otras palabras la conciliación como un acto dentro de un proceso busca la desjudicialización del caso sometido a la jurisdicción de los jueces, asimismo la aplicación de una justicia pronta y cumplida como la mejor forma de lograr la armonía entre las partes; por otra parte la conciliación contractual deviene de actos o contratos civiles y mercantiles, por medio de los cuales los otorgantes previo a cualquier conflicto de intereses en cumplimiento de las obligaciones adquiridas, han determinado la conciliación como método primario para la solución de dicho conflicto.

Al respecto Couture citado por Javalois indica sobre la conciliación que:

... una interesante cuestión terminológica que afecta la comprensión misma del sistema. Consiste en resolver si la conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento entre las partes en donde pueda haber renuncias bilaterales y, en su caso, transacción propiamente dicha (2011:13).

De lo anterior se puede establecer entonces que según el caso concreto en el cual se presente la conciliación podrá tener una naturaleza jurídica especial, de modo que si es parte de un proceso será un acto

procesal, y si esta dentro de un contrato será inconfundiblemente una transacción propiamente dicha.

Clases

Después de estudiar la naturaleza jurídica de la conciliación se ha podido establecer en que ámbitos puede darse esta figura, de tal modo en una primera clasificación según el autor Rivera Neutze se puede hablar de dos clases, siendo estas la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial, pudiendo esta última subdividirse en extrajudicial propiamente dicha y extrajudicial institucional, mismas que se explicarán más adelante.

Asimismo en una segunda clasificación se puede hablar de la conciliación tomando en cuenta la iniciativa del trámite; y por otra parte ya en una tercera clasificación se tomará el resultado de la aplicación de la conciliación.

Dentro de la primera clasificación la conciliación judicial es la que se verifica durante el desarrollo de un proceso, al respecto Rivera expone:

En la conciliación de los litigios, existe alguna controversia legal entre las partes que se hayan sometido o que se intente someter al sistema jurídico para su solución. La controversia, de alguna forma, trata con alguna relación legal entre las partes (2006:209).

Es decir que en la conciliación judicial, la controversia o conflicto surgido entre las partes ha sido puesto del conocimiento de los órganos judiciales, para que estos apliquen las normas jurídicas respectivas y decidan a quien le asiste un mejor derecho.

Las leyes procesales en la mayoría de ocasiones incluyen dentro de sus artículos normas que establecen la aplicación de la conciliación, estableciéndole al juzgador la función de convertirse en un conciliador entre las partes, con la finalidad de resolver el asunto sin la necesidad de continuar el proceso del que se trate.

Por otra parte, la conciliación extrajudicial es aquella que se desarrolla fuera del conocimiento de los órganos jurisdiccionales. “En esta clase de conciliación las partes no están litigando en un proceso, sino, por sus propios medios y con la colaboración de un tercero objetivo imparcial, tratan de lograr un acuerdo”. (Rivera, 2006:2009).

La conciliación extrajudicial puede celebrarse a través de un mecanismo ad hoc, pudiendo seguir para el efecto lo señalado en la Ley de Arbitraje, o bien estableciendo de común acuerdo las partes los lineamientos de la misma. Esto según Javalois puede tener cierta dificultad por cuanto:

... al existir ya una disparidad de pareceres entre las partes, difícilmente puedan ponerse de acuerdo en las minuciosidades del proceso de negociación que implica la conciliación. Por esto, algunos prefieren acudir a centros especializados en conciliación y mediación, en los cuales existe personal capacitado en técnicas de negociación y conciliación, que constituyen una alternativa idónea en muchos casos en los que ni siquiera hay avenimiento sobre el proceder a seguir. (2011:15).

Ahora bien, la conciliación extrajudicial institucional, “es desarrollada en un centro de conciliación y arbitraje el cual proporciona los lineamientos, reglamentos y demás normas que debe reunir el procedimiento de la conciliación. Por lo general estos centros están adscritos a una institución o cámara”. (Rivera, 2006:209).

La conciliación extrajudicial institucional siempre será consecuencia de un contrato en el cual las partes la han determinado como método primario para la solución de posibles conflictos, naturalmente con motivo de la relación contractual.

La conciliación extrajudicial y la conciliación extrajudicial institucional también ha sido adoptada por el proyecto de Ley de Métodos Alternos para la solución de controversias (Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje), específicamente en el artículo 41 que establece:

Clases de conciliación: La conciliación puede ser institucional o ad hoc. Será institucional cuando sea conocida y llevada por un centro debidamente reconocido; y ad hoc, o independiente, cuando sea conocida y llevada a cabo por una persona particular, debidamente calificada y designada por las partes.

En una segunda clasificación siguiendo al autor Rivera Neutze la conciliación atendiendo la iniciativa para su celebración puede ser facultativa y obligatoria. Al respecto el autor expone que la “conciliación facultativa se adelanta por iniciativa de las partes. Conciliación obligatoria es cuando el trámite se desarrolla en atención a un mandato legal”. (2006:209).

En la conciliación facultativa las partes tienen la libertad de iniciarla; por el contrario en la obligatoria, el trámite es ordenado por la ley. En este último caso se puede citar la conciliación en el Juicio Oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, en el cual se inicia con una fase de conciliación, la cual debe ser tramitada obligatoriamente por el Juez que conoce del caso.

En la tercera clasificación se toma en cuenta el resultado del trámite la conciliación puede ser total, parcial o infructuosa, en ese sentido Rivera indica: “Total, cuando el acuerdo conciliado comprende la totalidad de las materias en disputa. Parcial cuando comprende

únicamente algunos aspectos discutibles. Infructuosa cuando no se logra el acuerdo sobre ninguno de los puntos discutidos”. (2006:209).

El resultado del trámite es importante dentro de la conciliación, ya que éste reflejará el éxito de este método.

Sea la clase de conciliación que se trate, esta debe llenar ciertos requisitos, razón por la cual seguidamente se estudian los mismos.

Requisitos para la existencia de la conciliación

Los requisitos para la existencia de la conciliación son los mismos que son indispensables para el negocio jurídico, es decir, la voluntad, el consentimiento y el objeto, asimismo que tenga una forma legal.

En relación a los requisitos del negocio jurídico el Artículo 1251 del Código Civil, Decreto Ley Número 107, establece: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal, del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicios y objeto lícito”.

Es oportuno mencionar, que si bien es cierto, la ley establece los requisitos del negocio jurídico, no los desarrolla detalladamente, razón por la cual se debe acudir a la doctrina.

Voluntad

La voluntad según Ossorio es la “ponencia o facultad del alma que lleva a obrar o abstenerse (2008:992)”. De tal forma la voluntad incluye la facultad o libre albedrío para aceptar o rehuir a realizar algo, por ejemplo a la realización de un acto jurídico.

En relación a la voluntad según Rivera Neutze indica que “debe estar presente en todo acto, más aún si se trata de actos con efectos jurídicos; la voluntad se presenta en el individuo con su conducta dirigida inequívocamente a la producción de un determinado resultado (2006:212)”.

En consecuencia de lo anterior no puede concebirse una conciliación sin la voluntad de las partes, por cuanto en algunos casos debe existir este elemento desde el inicio del trámite, a excepción de la conciliación obligatoria, en la cual el inicio del trámite es imperativo aunque su resultado sea infructuoso.

Consentimiento

El consentimiento desde el punto de vista jurídico ha sido entendido como el acuerdo de voluntades respecto de un mismo objeto, que marchan hacia un mismo deseo o querer, y en concordancia a lo

establecido en el Artículo 1251 del Código Civil el consentimiento no debe adolecer de vicios.

Los vicios del consentimiento son el error, dolo, violencia y coacción. Los cuales no se desarrollan detalladamente por ser un tema muy aparte del objeto del presente trabajo.

Por su parte Ossorio al referirse al consentimiento lo relaciona con el verbo consentir, definiendo este como: “Permitir algo, condescender en que se haga. Aceptar una oferta o proposición”. (2008:212).

En relación al consentimiento Contreras Ortiz afirma:

El consentimiento está constituido por dos o más declaraciones de voluntad, las cuales provienen de personas capaces y son coincidentes en un asunto patrimonial de mutuo interés. Dichas manifestaciones pueden ser verbales o escritas, pero indiscutiblemente claras. Por ello no son aceptables los gestos o asentimientos de la mímica. El consentimiento debe ser, entonces, un acuerdo pleno, genuino y libre que adquiere carácter de legítima exigibilidad. De ahí que las partes tengan libertad para comprometerse, deben entender exactamente a qué se han obligado. (2007:211).

Se puede establecer entonces que el aspecto principal del consentimiento es que se otorgue en un mismo sentido por las partes u otorgantes, lo cual dentro de la conciliación es sumamente importante para conseguir la armonía que se desea.

Para Javalois el consentimiento se da en dos etapas que se interrelacionan: la propuesta y la anuencia, al respecto expone:

La primera también es llamada oferta o invitación, estriba en una manifestación persona a persona o al público, que puede ser expresa o tácita, a través de la cual se hace del conocimiento particular o general, el deseo de contrato. (2011:34).

Objeto

Ossorio define el objeto como: “Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación 2008:629”. Se puede decir entonces que el objeto es la finalidad que con el acto u operación se persigue.

En cuanto al objeto Rivera comenta:

Este requisito para que influya en el nacimiento o existencia de un determinado acto jurídico, tiene que ser físicamente posible de existencia, esto es, palpable por las partes, o en su defecto, que se infiera en el futuro pueda existir. Al tenor de lo establecido en el Artículo 1538 del Código Civil de Guatemala, el objeto es el ser jurídico sobre el cual va orientada la manifestación de voluntad y el consentimiento, vale decir, que el objeto jurídico es la cosa que es materia o base de la estructura de las obligaciones o prestaciones recíprocas de las partes. (2006:212).

Adecuado a la conciliación, se puede decir que para que ésta exista debe haber un objeto, el cual constituye el conjunto de obligaciones o prestaciones a las cuales se someten las partes, que a su vez recae sobre el acuerdo mismo.

En cuanto al objeto dentro de la conciliación es importante decir que éste debe ser posible, lícito y determinado.

Debe ser posible por cuanto una persona no se debe obligar a realizar una actividad fuera de lo que pueda existir.

La licitud se ve reflejada en la legalidad que pueda tener el objeto, por ejemplo no se puede someter a conciliación un asunto entre dos ladrones que buscan la ayuda de un tercero para determinar la repartición de lo robado.

Por último pero no menos importante el objeto debe ser determinado, por cuanto es necesario establecer cantidad y calidad en las prestaciones que pactan las partes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Forma

Relacionado a la formalidad de la conciliación el artículo 50 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, establece que el resultado de la conciliación deberá hacerse por escrito, sea en escritura pública, documento privado legalizado por notario, o bien acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o judicial.

Se puede establecer entonces que legalmente existe una forma en la cual debe constar la conciliación, dejándose claro que la conciliación no puede constituir un simple acuerdo verbal entre las partes.

Por su parte Rivera en relación a la formalidad de la conciliación indica:

En la conciliación se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatoria, de instalación como de celebración y de formalización, que constituye el agotamiento de todo un trámite o proceso, el que no es posible de suplir por otros medios legales distintos a una escritura pública, documento privado legalizado por notario, o bien mediante un acta notarial, que además de ser un elemento de perfeccionamiento del acto, esto es ad substantiam, es ad probationem, pues sólo su contenido se desprenden las obligaciones que se contraen. (2006:214).

Como lo manifiesta el autor, es necesario que la conciliación reúna ciertas formalidades, pues solo así podrán ser exigibles las prestaciones alcanzadas.

El Conciliador

En párrafos anteriores se ha expuesto la figura del conciliador, razón por la cual resulta necesario abordar el tema en este apartado.

Básicamente el conciliador es un tercero distinto y ajeno a los intereses de cada una de las partes en litigio o conflicto, quien conoce

ampliamente de las situaciones controvertidas, y que posee calidades y habilidades para proponer acuerdos lo cual constituye el fin primordial de sus funciones.

Al respecto del conciliador Rivera indica que es “el tercero imparcial que tiene parte activa en el proceso, quien dirige y orienta a las partes, previo conocimiento pleno de la situación del conflicto y, a la vez, propone fórmulas de arreglo en la relación”. (2006:216).

La función del conciliador es sumamente importante dentro de la conciliación, puesto que tiene la tarea de encontrar un acuerdo entre las partes, debiendo para ello tener calidades y habilidades que le permitan persuadir y convencer a las partes en la búsqueda de una solución que en la medida de lo posible sea de beneficio para ellas.

En relación a la función del conciliador, el Artículo 46 del Proyecto de Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias (Negociación, Mediación, conciliación y Arbitraje) establece:

Artículo 46. Función del conciliador: El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial a lograr un arreglo amistoso en la controversia, atendiendo principios de objetividad, equidad y justicia, debiendo respetar los derechos y obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil y las circunstancias de la controversia. Podrá conducir y dirigir el procedimiento en la forma que estime adecuada en busca de un rápido arreglo.

El artículo transcrito ha tratado de establecer las características que debe reunir el conciliador, asimismo ha resaltado que tiene la función principal de dirigir el procedimiento de la conciliación.

Entre las características que debe tener el conciliador destacan la objetividad y la imparcialidad, esto según Rivera se entiende que “en todas las etapas de la conciliación debe de desplegar un comportamiento de comunicación entre las partes en litigio, debe entonces guardar la neutralidad requerida para infundir confianza entre las partes”. (2006:216).

En otras palabras el trato igual que el conciliador dé a las partes reflejará que no está a favor de ninguna de ellas, sino a favor que se encuentre una solución pacífica.

El conciliador debe tener experiencia en las relaciones interpersonales, la cual se adquiere con estudios que realice sobre la materia, con vivencias personales o conocimiento de experiencias sobre casos reales.

Relación de la conciliación con otros mecanismos alternos

Teniendo una idea más clara de lo que es la conciliación, puede presentarse la situación que esta figura presente coincidencias con

otras figuras, al punto que puedan confundirse, por lo tanto es oportuno realizar un análisis que permita diferenciar la conciliación de otros mecanismos alternos de solución de conflictos.

Conciliación y mediación

De todas las figuras parecidas, la mediación resulta la que más pueda ser confundida con la conciliación. La doctrina distingue los conceptos en razón de la exigibilidad del acuerdo de las partes, al otorgarle la ley al acuerdo llegado mediante la conciliación una fuerza de título ejecutivo.

Las coincidencias entre ambas figuras son muchas, en ambas, la presencia de un tercero es fundamental. Este tercero debe reunir las mismas calidades, es decir, debe ser una persona objetiva e imparcial, no involucrada directamente en el conflicto, con el conocimiento de las causas que lo originan, e inspira a las partes el suficiente respeto como para hacer caso de la dirección que se ejerce durante el procedimiento.

El procedimiento de ambas figuras en cuestión también es similar, por cuanto se debe conocer en inicio las posiciones de las partes y de los aspectos relevantes que han influido para que se dé la controversia.

Asimismo es común la búsqueda de un resultado satisfactorio a ambas partes.

Ahora bien resulta importante enunciar las diferencias entre conciliación y mediación para lo cual Javalois comenta:

La conciliación está aparejada a un proceso más o menos formal, según la legislación de que se trate. La mediación se sustenta sobre la libertad de escogencia de las partes; sin llegar a la anarquía, se puede afirmar que se trata de un mecanismo sin mayores formalismos. Es quizá por estas circunstancias, que en muchos casos se prefiere una institución respecto a la otra. Se intenta evitar así, inclusive, las más mínimas cuotas de formalidad que pudieren hacer recordar a un proceso jurisdiccional, con los malestares propios del mismo. (2011:17).

El proceso conciliatorio se estructura en la mayoría de los casos sobre unas reglas predeterminadas, las cuales deben seguirse. La mediación por su parte ofrece menores formalismos, estando más dependiente de la buena fe de las partes.

En cuanto al tercero que influye en el trámite es menester exponer:

...La figura del mediador se diferencia su actividad respecto de la que desarrolla el conciliador, en que a contrariu sensu que el segundo, únicamente busca lograr la armonía entre las partes, no es esencia propositivo, más allá de tratar allanar el camino a una solución que debería ser alcanzada por los directamente involucrados. Por eso su denominación, él media entre dos posturas encontradas, para que se encuentren los puntos de conexión y se diriman las controversias que pudieren haber surgido. (Javalois, 2011:16).

Como ya se dijo por el autor citado, el conciliador en su actividad es más amplio, puesto que propone una solución al conflicto.

Conciliación y transacción

El objeto de la conciliación y la transacción es el mismo, de tal forma que pueden ser objeto de conciliación todas aquellas cuestiones en las que se puede transigir, sin embargo estas dos figuras tienen sus diferencias, al respecto Junco Vargas, citado por Javalois indica:

Un primer elemento para hacer la distinción entre una y otra lo constituye la naturaleza jurídica; por un lado la transacción tiene su naturaleza en el derecho sustancial, inclusive está regulada como un contrato por el Código Civil; la conciliación, aunque recoge elementos del Derecho sustancial, emerge del Derecho Procesal. (2011:18).

Otra diferencia entre las dos figuras es que en la transacción solo intervienen dos partes sin intervención de una tercera, por el contrario en la conciliación la participación de un tercero es fundamental, puesto que dirige la conversación en búsqueda de un arreglo. Asimismo en la transacción deben existir cargas y cesiones recíprocas de derechos, no es posible que solo una parte ceda en sus posiciones, mientras que en la conciliación esto puede ser posible.

Conciliación y desistimiento

Pietro Castro y Ferrandiz citado por Javalois define el desistimiento como “la declaración de voluntad del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente iniciado por él”. (2011:19). Es decir, el demandante tiene la voluntad de terminar el proceso renunciando al derecho de continuar el mismo.

Según Aguirre Godoy, citado por Javalois indica que “Por el desistimiento el actor renuncia a la prosecución del proceso hasta obtener la sentencia. En ese orden de ideas, el desistimiento es un modo anormal de conclusión del proceso”. (2011:19). De tal forma, según el autor citado el demandante renuncia a la emisión de una resolución que puede o no favorecerle.

En la doctrina se distinguen dos clases de desistimiento, siendo estos el desistimiento de la acción y desistimiento del derecho; al respecto Javalois expone: “Al referirse al desistimiento de la acción, se habla de manera indistinta de acción, instancia o procedimiento, en contraposición del desistimiento del derecho, que implica renuncia a la pretensión jurídica”. (2011:20). Esta última clase de desistimiento no solo indica la extinción del proceso, sino también de la pretensión jurídica, la cual no podrá hacerse valer en el futuro.

Sobre la figura del desistimiento el Artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia del derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

Como se puede observar el desistimiento se da dentro de un proceso, es unilateral y no es necesario el acuerdo entre las partes para poner fin al conflicto. En la conciliación por el contrario las partes de común acuerdo culminan el conflicto, puede darse dentro o fuera de un proceso, asimismo la conciliación es ante todo un acuerdo entre las partes, es decir la bilateralidad es necesaria para que exista.

El procedimiento de la conciliación

A juicio de Montero Aroca y Chacón Corado de acuerdo con la cita de Javalois “la conciliación no está sujeta al principio de legalidad, esto es, no es imperativo que la ley la estatuya estrictamente en su forma. (2011:36).

Es oportuno indicar que la legalidad a la que se refieren los autores citados se refiere únicamente al trámite de la conciliación, sin duda hacen esa exposición por cuanto la conciliación para su trámite no tiene reglas, etapas y plazos imperativos. Lo anterior no tiene nada que ver con el objeto de la conciliación, en el sentido que este debe ser lícito.

En la legislación guatemalteca no establece un procedimiento específico a seguir en el trámite de la conciliación, esto se debe sin duda a la libertad que tienen las partes de llegar a un acuerdo únicamente con el consentimiento.

Sin embargo el Artículo 50 de la Ley de Arbitraje establece la sustanciación de la conciliación de la siguiente manera:

La intervención de un tercero en el proceso de conciliación, podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los centros de Arbitraje y conciliación y otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado legalizado por Notario o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.

Aparte de las formalidades señaladas en el Artículo citado, no existen otros pasos para la sustanciación de la conciliación extrajudicial, sin embargo en las conciliaciones judiciales deben respetarse ciertas etapas. Por ejemplo en el Juicio Ordinario de Trabajo, la conciliación

es una etapa más del procedimiento, que se da después de que los hechos de la demanda y su contestación están definidos.

En cuanto al procedimiento de la conciliación el Artículo 42 del proyecto de Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias (Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje) establece que después de la designación de conciliador o conciliadores, según sea el caso, solicitarán a las partes que le presenten por escrito una breve exposición de la controversia y los puntos de litigio. Cada parte enviará a la otra copia de la exposición. El conciliador podrá en cualquier parte del procedimiento solicitar de una de las partes la presentación de documentos que estimare adecuados. Las partes podrán asesorarse de abogados.

El proyecto de ley regula algunos pasos a seguir en la tramitación de la conciliación, sin embargo debe recordarse que en esta forma de resolver controversias predomina el principio de la autonomía de la voluntad, por lo tanto las partes podrían llegar a un acuerdo sin que el tercero conciliador exponga una fórmula de acuerdo.

Terminación del procedimiento conciliatorio

Según el autor Rivera Neutze la conciliación termina en los siguientes casos:

- Por la elaboración de una transacción entre las partes.
- Por declaración del conciliador, una vez consultadas las partes, que los esfuerzos del conciliador no se justifican.
- Por declaración de las partes hacia el conciliador en el sentido de que el procedimiento de conciliación debe concluir
- Por declaración de una de las partes a la otra o al conciliador en los que se indica que el procedimiento de la conciliación ha terminado. (2006:223).

La conciliación finaliza ya sea con un acuerdo conciliatorio entre las partes, que sería una conciliación exitosa, o bien, por la declaración del conciliador o de al menos una de las partes que el procedimiento debe concluir, en este caso la conciliación sería infructuosa.

Al respecto de la conclusión del procedimiento conciliatorio el proyecto de Ley de Métodos Alternos para Solución de Controversias (Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje) establece:

Artículo 49. Conclusión del Procedimiento Conciliatorio. El procedimiento conciliatorio concluirá: a) Por la firma de un acuerdo de transacción entre las partes. b) Por la comunicación escrita del conciliador, después de agotar el procedimiento de conciliación, en el sentido que no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación. c) Por una petición por escrito dirigida al conciliador por una o ambas partes indicando que el procedimiento conciliatorio queda concluido en esa fecha. d) Por una comunicación escrita

dirigida por una de las partes a la otra y al conciliador, indicando que el procedimiento queda concluido en esa fecha.

En el Artículo del proyecto de ley citado resalta como causal de conclusión del procedimiento conciliatorio, la voluntad de al menos una parte de poner fin mismo.

Efectos de la conciliación

Los efectos de la conciliación son similares a los de una transacción, si es que la conciliación resulta exitosa, toda vez, como ha quedado expuesto en temas anteriores, el trámite de la conciliación puede ser infructuoso

Es natural que los efectos de la conciliación sean equiparados a los de una transacción, sin embargo estas dos figuras tienen su diferencia, al respecto Rivera explica:

La transacción como fenómeno contractual, es pura esencia de Derecho Sustantivo, con sus características propias, que aunque influya en un proceso, ya como excepción o como forma de terminación, no deja de ser un acto sustancial; la conciliación, que aunque recoge aspectos de Derecho sustancial, tiene aspectos y esencia de Derecho Procesal, ya que es un proceso o una técnica novedosa de resolución de conflictos extrajudiciales. (2006:228).

Por su parte Javalois indica que se pueden señalar como efectos de la conciliación los siguientes: preclusivo y ejecutivo.

Al referirse al efecto preclusivo el autor citado indica:

Concluido el procedimiento conciliatorio, precluye toda discusión sobre la relación jurídica material antes controvertida; en consecuencia, cada una de las partes se compromete a no replantear la cuestión, que se ha zanjado sin necesidad de acudir a un prolongado proceso. (2011:56).

La preclusión denota la extinción de un derecho a realizar un acto procesal, en este caso una acción que tenga que ver con el caso conciliado.

Siguiendo las palabras de Javalois, en cuanto al efecto ejecutivo indica:

Por el denominado efecto ejecutivo, las partes quedan obligados a llevar a cabo las concesiones recíprocas; en caso de incumplimiento pueden exigir judicialmente su ejecución. La relacionada exigibilidad puede llevarse a cabo a través de la vía de apremio, si el acuerdo ha quedado en acta o en escritura pública, bajo la forma de transacción. (2011:56).

El efecto ejecutivo no es más que la facultad de que tienen las partes de exigir el cumplimiento del resultado de la conciliación ante los órganos jurisdiccionales, naturalmente en caso de incumplimiento.

La conciliación en la legislación guatemalteca

En este tema se hace referencia a las escasas normas jurídicas que hasta el momento se tienen sobre el trámite conciliatorio judicial en Guatemala, que indican la procedencia, exigibilidad, práctica y obligatoriedad de la conciliación en Guatemala.

Normas de Derecho canónico

El derecho canónico en Guatemala fue instituido durante la conquista por parte de España al llegar los colonizadores.

Actualmente el Derecho canónico se encuentra integrado en el Código de Derecho Canónico, el cual comprende siete libros y fue promulgado por el sumo pontífice el 25 de enero de 1983.

Según Rivera (2011) el derecho canónico no es ajeno a la historia de Guatemala, pues ha influido de una u otra forma en ciertas instituciones, entre ellas conciliación.

En ese sentido es oportuno hacer referencia del canon 1446 el cual en su parte relacionada a la conciliación establece:

Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes,

para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.

Aunque el Derecho canónico informa a la comunidad católica sobre cómo comportarse dentro de la sociedad, ha influido en el derecho positivo y especialmente aconseja a los jueces sobre su actuación en el ejercicio de administrar justicia.

Derecho Laboral

El Derecho Laboral o Derecho de Trabajo, es el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, y establece mecanismos para la solución de los conflictos que surgen entre estos con ocasión del trabajo.

En el Derecho de trabajo la conciliación es de gran importancia, al punto que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 103 que “las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias...”.

En el Derecho de Trabajo guatemalteco existen tres formas de conciliación, la primera se encuentra regulada en los artículos 281 literal “e” y 374 del Código de Trabajo, en virtud de los cuales, patrono y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio

de arreglo directo, con la sola intervención de ellos o cualesquiera otros amigos compondores.

1) En el caso de que la Inspección General de Trabajo sea requerida, actuará como amigable compondor a fin de prevenir el desarrollo del conflicto o lograr su conciliación extrajudicial.

Los inspectores de trabajo tienen entre sus funciones, la de conciliar los conflictos laborales individuales y colectivos surgidos entre patronos y trabajadores, velando porque las soluciones se apeguen a las leyes laborales. El inspector de trabajo debe citar al patrono para establecer los extremos de la denuncia presentada por la parte trabajadora, fijando audiencia y levantando el acta respectiva.

De asistir el patrono a la audiencia señalada, se levantará el acta, procurando una conciliación entre las partes, haciéndole saber al trabajador que sólo puede reclamar daños y perjuicios.

2) El segundo caso de conciliación en materia laboral, es el regulado por el Artículo 340 del Código de Trabajo, el cual se aplica al proceso ordinario laboral. Esta conciliación es de carácter obligatorio dentro del proceso.

Sin embargo antes de entrar a la conciliación es necesario que estén delimitados los puntos litigiosos, de manera que el juzgador tenga una idea global del conflicto para intervenir avenir a las partes.

La importancia de la conciliación en el proceso ordinario laboral radica en que puede poner fin al juicio, evitando que continúe el conflicto. Este tipo de conciliación debe reunir las siguientes características: a) debe existir un reclamo mediante demanda, previo a la conciliación; b) es una etapa obligatoria dentro del proceso ordinario laboral; c) dentro de la negociación de la etapa conciliatoria no es posible renunciar a ninguno de los denominados derechos irrenunciables del trabajador; d) El juez debe adoptar una postura imparcial sobre las propuestas recíprocas de las partes; e) de ser positivo el resultado de la conciliación, constituye título ejecutivo.

3) La otra forma de conciliación que existe en el Código de Trabajo es la que intenta resolver los conflictos de carácter económico social, contemplada en los artículos 377 al 396.

Dentro de las normas mencionadas se establecen los pasos a seguir, entre los cuales figura la elaboración de un pliego de peticiones por parte de los trabajadores, designándose en dicho pliego tres delegados.

El peticionario se presentará ante Juez competente, quien deberá notificar a la parte contraria a más tardar el día siguiente al de su recepción. Es oportuno indicar que desde que se presenta y es admitido el pliego de peticiones, no podrá efectuarse ningún despido sin la autorización del Juez respectivo.

El Artículo 381 del citado cuerpo legal, explica los requisitos que debe contener el pliego de peticiones, entre ellos figura la expresión clara de peticiones, a quién se dirigen, cuales son las quejas, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores o patronos que apoyan al peticionario, la fecha y los nombres de los delegados.

Dentro de las doce horas siguientes a la recepción del pliego de peticiones, el Juez formará el Tribunal de Conciliación, integrándose por un delegado titular y tres suplentes por cada una de las partes. Asimismo el Juez notificará a la otra parte la urgencia de que conforme una delegación similar lo suficientemente enterada del problema para que acuda a la conciliación.

Si al momento de constituirse el Tribunal de Conciliación surgiere algún impedimento legal o causa de excusa para alguno de sus

miembros, debe manifestarlo inmediatamente, de forma que se convoque al sustituto.

Una vez solventados los impedimentos que hubieren surgido, procede la constitución del Tribunal de Conciliación y éste se declara competente. Se convoca a las delegaciones de las partes, de manera que en esa comparecencia, se les pueda proponer los medios o bases del arreglo. Si el arreglo fuere aceptado, las partes deben firmar el convenio respectivo, si se incurriere en rebeldía en el cumplimiento del acuerdo, se sancionará al rebelde con una multa.

Si las propuestas de arreglo del Tribunal de Conciliación no fueren aceptadas, es posible llevar a cabo una nueva audiencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; de no haber éxito, su labor concluirá.

La incomparecencia injustificada de los delegados ocasionará el pago de una multa, además de facultar al Tribunal de Conciliación para solicitar a la Policía Nacional Civil que los conduzca ante dicho tribunal sin demora.

Si no es posible conciliar, el tribunal levantará un informe, del cual enviará copia a la Inspección General de Trabajo, enumerando las

causas del conflicto y las recomendaciones que se hicieron para resolverlo.

Es así como queda explicada la conciliación dentro del Derecho Laboral Guatemalteco, quedando entendido que es un tipo de conciliación judicial y obligatoria, por cuanto la ley establece su realización.

Código Procesal Civil y Mercantil

La conciliación aparece regulada en dos Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el primero es el artículo 97 que es específico para la conciliación dentro del juicio ordinario, constituyendo una etapa más del mismo.

El Artículo citado establece:

Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Como se puede observar en el Artículo citado, en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco la conciliación no se establece como un

acto previo y obligatorio, sino como una facultad del juez para tramitar este método.

Siempre dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, la conciliación también se encuentra regulada en las normas que regulan el juicio oral, de manera que los conflictos que se sometan al conocimiento de los jueces respectivos puedan solucionarlos sin necesidad de continuar con el resto del trámite.

Este tipo de conciliación está regulada en el Artículo 203, el cual literalmente dice:

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier otra forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Este tipo de conciliación es más clara que la regulada para el caso del juicio ordinario, por cuanto establece el trámite que debe seguir el juez para avenir a las partes.

Es oportuno indicar que en el caso de que se esté ejercitando una representación, la persona debe estar facultada para transigir tal como lo establece el Artículo 190 literal i) de la Ley del Organismo Judicial.

El acuerdo otorgado por las partes debe quedar contenido en un acta firmada por el Juez, las partes y el secretario; seguidamente habrá un auto para poner fin al proceso, y en el cual se aprueba el acuerdo comprobando que no se incurra en alguna de las materias sobre las cuales no se puede transigir de conformidad con el artículo 2158 del Código Civil, Decreto Ley Número 106.

La conciliación también se extiende al campo mercantil, esta posibilidad se fundamenta legalmente en el Artículo 49 de la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95, al establecer que este mecanismo para la solución de conflictos puede emplearse entre las personas que tengan una diferencia de índole comercial.

Dados los principios que informan el comercio, la conciliación se considera un método de solución de conflictos beneficioso para la agilidad en las transacciones comerciales.

Derecho de Familia

En el particular caso del Derecho de Familia, el Artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Número 206, establece que lo dispuesto en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil se aplicará obligatoriamente por parte de los jueces de familia dentro de los procesos respectivos.

El Artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, establece:

La diligencia de conciliación de las partes previstas en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estime adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

Igualmente la conciliación se encuentra establecida como una etapa en los procesos de divorcio o separación por mutuo acuerdo de conformidad con el Artículo 428 del Código Procesal Civil y Mercantil, caso contrario, en los procesos de separación o divorcio por causal determinada no existe dicha exigencia, sino solo es una facultad del juez para tramitarla.

Derecho Procesal Penal

En el ámbito del Derecho Procesal Penal, la conciliación y la mediación se han establecido en los Artículos 25 Ter., 25 Quáter y 477 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, los cuales constituyen mecanismos desjudializadores aplicables a los delitos dependientes de instancia particular, delitos de acción privada y aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, a excepción del numeral 6°. del Artículo 25 del Código Procesal Penal.

Por su parte el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal establece:

Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el Juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el Juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El Juez debe obrar en forma parcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el dialogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de

los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

El artículo anteriormente citado fue adicionado al Código Procesal Penal por medio del Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, y entró en vigencia el día 23 de octubre del año 1997.

Ahora bien, el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal establece la facultad de acudir a centros de conciliación y arbitraje, por cuanto establece

Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

En cuanto al Artículo 477 del Código Procesal Penal, éste se aplica en el juicio por delito de acción privada, estableciendo los pasos a seguir en búsqueda de un acuerdo entre las partes.

Propiedad Intelectual

En cuanto a la relación entre la conciliación y la propiedad intelectual Javalois indica que: “dada la importancia de la propiedad intelectual, la cual abarca el derecho de autor y derechos conexos, así como la propiedad industrial, la herramienta de la conciliación no puede quedar excluida (2011,48).”

Lo anterior parece haber sido el criterio del legislador, por cuanto el Artículo 128 Ter. de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que si existiere acuerdo entre el agraviado y la persona o personas sindicadas del ilícito penal, y el primero ha sido satisfactoriamente resarcido del daño ocasionado, y se ha pagado, o se han garantizado debidamente los perjuicios producidos por la comisión del delito, podrá darse por terminado el procedimiento legal iniciado, en cualquier estado del proceso.

La Ley de Propiedad Industrial se establece en un sentido similar respecto de los ilícitos tipificados en dicha materia, haciendo la

aclaración que dicha tipificación se encuentra establecida en el artículo 275 del Código Penal.

En cualquier estado del proceso, si existiere acuerdo entre el titular o el licenciataria de los derechos infringidos y la persona o personas responsables sindicadas del ilícito penal, los primeros han sido resarcidos satisfactoriamente del daño ocasionado y se les ha pagado, o bien, garantizado debidamente los perjuicios producidos, el Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá abstenerse de continuar la acción penal de acuerdo a lo que al respecto establece el Código Procesal Penal. En este caso, el Juez debe ordenar el levantamiento de las medidas que hubieren sido decretadas, así como archivar el expediente.

El artículo anteriormente citado no solo establece que se puede dar un acuerdo entre las partes, sino también de la forma en que deben proceder las autoridades.

Derecho Administrativo

Años atrás no se contemplaba la figura de la conciliación dentro del ámbito del Derecho Administrativo, únicamente se conocía el caso particular de la conciliación administrativa llevada a cabo por el

Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General de Trabajo, misma conciliación que puede ser tramitada antes de accederse a la jurisdicción laboral.

Actualmente se puede citar como conciliación administrativa la contenida en los artículos 80 y 82 de la Ley de Protección al consumidor y Usuario, Decreto número 6-2003 del Congreso de la República.

El primer artículo citado establece la existencia de conciliadores dentro de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor; ahora bien el segundo artículo citado establece lo siguiente:

Audiencia de conciliación. En la primera audiencia, si las partes optan por el arreglo directo conciliatorio, esta audiencia se convertirá en audiencia de conciliación. El conciliador nombrado por la dirección buscara avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Si se llegara a un acuerdo el conciliador levantará un acta que documente el acuerdo y conciliación a que hayan llegado las partes. En cualquier momento las partes pueden conciliar quedando concluido el proceso.

Otro ejemplo de conciliación administrativa se encuentra establecido en el artículo 102 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, que se refiere a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El citado artículo establece:

... toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de los contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria se someterán a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera en materia de contrataciones del estado se establece la conciliación como primer mecanismo a seguir para resolver las diferencias entre la entidad contratante y el contratista.

Aspectos jurídicos de la conciliación

En la conciliación intervienen aspectos diferentes a las normas jurídicas, como lo son la negociación, aspectos psicológicos y la autoridad, este último aspecto especialmente en el conciliador. Resulta importante una exposición de cada uno de estos aspectos, por lo que se desarrollan a continuación.

Negociación

La negociación es un proceso mediante el cual las partes resuelven conflictos, acuerdan líneas de conducta, buscan ventajas individuales o colectivas, procuran obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos.

En la conciliación el proceso de negociación se encuentra presente desde que se propone una fórmula de acuerdo y dependerá de las partes la discusión y eventual aceptación.

Según Javalois (2011) el tipo de negociación a utilizar es la negociación según principios, a través del cual las partes estudian a fondo sus intereses, produciendo con ello, opciones diversas, las cuales pueden ser seleccionadas, mediante el uso de criterios objetivos, para obtener un acuerdo eficaz y de beneficio para los que intervienen en la negociación.

El citado autor también comenta:

No podría hablarse de negociar sin la comparecencia de las partes, si sólo se tratara de una persona o incluso de un grupo que en forma unilateral hace concesiones. La participación activa y constante de las partes debe ser su signo característico. (2011, 51).

Lo anterior es compartido por el sustentante, puesto que en la negociación cada una de las partes adoptará una postura que favorezca a sus intereses y se reusará aquellas que le parezcan perjudiciales, es entonces cuando el conciliador debe usar sus habilidades de persuasión y convencimiento a manera de hacer exitosa la negociación, y en consecuencia la conciliación.

En principio, cada parte involucrada en la conciliación debe evaluar la postura de su contraparte para presentar una propuesta adecuada a aquella y estudiarla si es conveniente a sus intereses.

Si existe esa interacción y las partes se involucran, puede haber un buen producto, y en consecuencia un acuerdo que pone fin a las diferencias entre las personas involucradas en el conflicto.

La negociación persigue la satisfacción de los intereses a través del acuerdo, y para alcanzarlo, el conciliador debe hacer ver las opciones que las partes tienen para la solución del problema, así como indicar los aspectos positivos que resalten en cada una de las posturas expuestas.

Aspectos Psicológicos

La conciliación guarda relación con el actuar del ser humano, por lo tanto es necesario exponer brevemente algunos aspectos psicológicos que presentan las personas dentro de la conciliación.

De acuerdo con Javalois los elementos de perfil psicológico que informan la conciliación son: “la etapa de contacto, la definición del contexto, la focalización del problema, la etapa interactiva, la etapa de propuesta y el cierre de la conciliación”. (2011:52).

En cuanto a la etapa de contacto Rivera expone:

Es la introducción del proceso conciliatorio que comprende el encuentro de las partes y la atención que el conciliador les debe profesar, dando desarrollo a la empatía, que consiste en la habilidad que debe tener el conciliador para despertar en las partes la sensación de apertura, que se tiene que entender la situación de conflicto que presenta cada parte; en otras palabras es desplegar una actitud, ante las partes, de cordialidad, seguridad y neutralidad, que inspire la confianza en la partes, a fin de emprender el proceso, manejando y utilizando las circunstancias de la comunicación verbal y no verbal. (2012:250).

La etapa del contacto se refiere al inicio del procedimiento conciliatorio, es decir el momento de acercamiento entre las partes y el conciliador, quién de acuerdo con la cita del párrafo anterior, debe iniciar creando un ambiente propicio para el inicio de la conversación.

Definir el contexto es encontrar y definir características o aspectos como lo son el tiempo, el lugar, motivos de la reunión, las ventajas que representa una posible conciliación entre las partes y los efectos que pueden producirse.

La focalización del problema es la exposición del conflicto que existe entre las partes, a lo que Rivera comenta:

En esta etapa lo importante es la identificación plena del conflicto, identificación que recae no sólo en la persona del conciliador sino en la partes. Aquí cada parte tiene la oportunidad de expresar su posición, dar su punto de

vista; el conciliador, e incluso las mismas partes, deberán indagar, preguntar, aclarar, observar, entender, explicar circunstancias y comunicaciones, para de esta manera precisar sus posiciones, con el propósito de identificar puntos de conflicto especiales, que unidos den un entendimiento del problema. (2012:253).

La etapa de focalización básicamente consiste en recolectar la información necesaria del conflicto a través de los argumentos de las partes, por cuanto el conciliador necesita saber todas las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y personas involucradas para orientar a las partes a encontrar una solución a la controversia en que se encuentran.

En cuanto a la etapa interactiva Javalois comenta:

Es durante la etapa conocida como interacción, cuando debe iniciarse la negociación. Las partes, en la mayoría de los casos, proponen soluciones drásticas al problema, consistiendo la labor del conciliador, en la de utilizar los razonamientos que estime oportunos para ablandar las diferentes posturas. Si no se proponen soluciones, es deber del conciliador elaborar y externar las que considere convenientes para las partes. (2011:53).

En la etapa interactiva lo importante es que el conciliador compruebe que lo expuesto por las partes se ha interpretado de igual manera por todos los sujetos.

En la etapa de propuesta el conciliador hace una breve exposición del conflicto y las circunstancias que lo rodean, asimismo en lo posible propone una fórmula de conciliación, igualmente las partes pueden

exponer sus posiciones e intereses y externar una propuesta de solución.

A lo anterior Rivera agrega:

Aquí el conciliador puede, según el estado de las partes, empezar a explicar y convencer sobre las consecuencias y alcances de la conciliación o no conciliación. Aquí juega mucho la experiencia del tercero para explicar la situación en que se encuentran, las ventajas de terminar o continuar la controversia, los remedios que tienen al alcance y los paraconflictos a que pueden someterse. (2012:256)

En esta etapa, de acuerdo con la cita anterior, se pondrán de manifiesto las habilidades de persuasión y convencimiento por parte del conciliador, por cuanto será el momento propicio para encontrar un acuerdo entre las partes.

Por último la etapa de cierre consiste en la exposición que debe hacer el conciliador estableciendo claramente los resultados obtenidos y determinar todas las circunstancias que rodean el proceso.

En relación a la etapa de cierre Javalois comenta:

Durante la etapa de cierre solo pueden darse tres situaciones, la primera es aquella en la que el problema ha sido solucionado por completo, se habla entonces de una conciliación total; la segunda es

aquella en la que solo se logra un acuerdo parcial, continuando el diferendo respecto de los restantes puntos, por lo que se le denomina conciliación parcial, y finalmente existe la conciliación fracasada, en la que no se alcanzó arreglo alguno. (2011:53)

Es así como quedan explicados como los aspectos psicológicos influyen en el proceso conciliatorio.

Aspectos filosóficos

La palabra filosofía tiene varias acepciones. Entre otras el Diccionario de la Real Academia Española la define como el “conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido de obrar humano”. (2014:585).

Por otra parte para Javalois “se refiere a la fortaleza o serenidad de ánimo para soportar las vicisitudes de la vida. Consiste en una manera de pensar o de ver las cosas”. (2011:54).

Es esta última acepción donde la filosofía tiene una gran influencia en la conciliación, por ello no es posible que el conciliador descuide este aspecto, por ser las corrientes del pensamiento las que predisponen a las personas a actuar de determinada manera.

Javalois también comenta:

El conciliador debe tener presente la tendencia humana a la conflictividad, tratando, en lo posible, de ver las cosas en su aspecto más positivo, buscando la resolución de dicha conflictividad, esa debe ser su filosofía. Debe ser curioso, para desentrañar así los orígenes del conflicto. Debe estar capacitado para formular las preguntas básicas a las partes en relación al tema objeto de la conciliación. Debe a través del lenguaje, batallar contra los razonamientos encontrados de las partes, intentando destacar los beneficios de un acuerdo.

Autoridad

En la conciliación, el tercero imparcial que actúa como conciliador debe ser una persona respetada por las partes y que inspire confianza y debe poseer la suficiente capacidad para mantener las negociaciones dentro de los límites que se establezcan.

Al definir la autoridad Ossorio expone:

En sentido genérico la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de la autoridad del jefe del Estado, del padre de familia, del marido, del maestro, del patrono, cada uno dentro de sus atribuciones legalmente establecidas. En sentido más restringido y más corriente la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas imponiéndolas a los demás. (2008: 110).

La definición anterior llama la atención en cuanto que el conciliador desde el momento que es nombrado o designado por las partes para fungir como tercero imparcial está investido de autoridad, aunque no precisamente para obligar a las partes a aceptar sus propuestas, sino que aprovechando su investidura tratar de una manera sutil hacerle entender a las partes los beneficios de la conciliación para lograr un acuerdo.

Tanto el manejo de la autoridad como los demás factores jurídicos expuestos en el presente tema requieren de cierto conocimiento y agilidad por parte del conciliador, en consecuencia este debe capacitarse constantemente para que su función produzca los objetivos que persigue la conciliación siendo el principal la solución de conflictos de una forma pacífica en el cual las mismas partes proponen y aceptan las propuestas de acuerdo.

En el tema objeto de estudio del presente trabajo se presenta la autoridad que ejercen los jueces de paz del departamento de Chiquimula, quienes se encuentran por el ejercicio de su cargo en mayor contacto con la población y quienes en determinado momento pueden fungir como conciliadores.

De tal manera, resulta importante hacer un análisis sobre la aplicación de la conciliación en los juzgados de paz del departamento de Chiquimula, razón por lo que se desarrolla en el tema siguiente.

Análisis sobre la conciliación como método alternativo para la solución de conflictos en los Juzgados de Paz del Departamento Chiquimula

Corresponde ahora hacer un análisis sobre la conciliación aplicada por los Juzgados de paz del departamento de Chiquimula, para lo cual se hace la exposición de aspectos importantes como lo son la aplicación y aceptación de este método alternativo de solución de conflictos, así como dar a conocer los casos en que ha sido más exitosa la conciliación.

Es oportuno indicar que la exposición de los temas siguientes se encuentra apoyada por una encuesta realizada en los once juzgados que operan en los municipios del departamento de Chiquimula, la cual fue practicada para dar un mayor respaldo en la información que se expone a continuación.

Aplicabilidad de la conciliación en los Juzgados de Paz del departamento Chiquimula

Como ha quedado expuesto en temas anteriores, la conciliación como mecanismo de solución de conflictos aplicada en el sistema jurídico guatemalteco, constituye un método alternativo para la administración de justicia y un instrumento eficaz para la descongestión de los Juzgados y Tribunales.

En el departamento de Chiquimula existen once Juzgados de Paz el cual corresponde a uno por cada municipio del departamento, los cuales son los municipios de Chiquimula, San José La Arada, Ipala, San Juan Ermita, Jocotán, Camotán, San Jacinto, Esquipulas, Concepción las Minas, Olopa y Quezaltepeque.

La aplicación de la conciliación se ha podido observar en los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula, lo que trae beneficios a la administración de justicia y a la población, especialmente la chiquimulteca.

A través de la aplicación de la conciliación por un Juzgado de Paz se encuentran las siguientes ventajas.

El conciliador es el Juez de Paz nombrado para el respectivo Juzgado, quien es una persona instruida y conocedora del Derecho, por lo tanto en el trámite, desarrollo y conclusión de la conciliación velará porque se respeten todos los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, asimismo velará porque no se renuncie a derechos a los cuales legalmente no se pueden renunciar.

Las partes en conflicto tienen la posibilidad de someter sus controversias en un lugar cercano, toda vez que en el departamento de Chiquimula, existe un Juzgado de Paz en cada municipio.

El trámite, desarrollo y conclusión del acuerdo quedan documentados en archivos públicos, los cuales pueden ser consultados por las partes en el futuro.

Los acuerdos alcanzados entre las partes tienen calidad de título ejecutivo, por ser convenios otorgados ante autoridad judicial.

El trámite de la conciliación es gratuita para las partes.

Los Juzgados de Paz contribuyen a la desjudicialización de los conflictos, ahorrando tiempo y recursos a las partes, así como a la administración de justicia.

Actualmente en el departamento de Chiquimula, los once Juzgados aplican y por lo tanto conocen de procesos de conciliación, lo cual se encuentra sustentado en base a una encuesta realizada en los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula.

Lo anterior puede observarse en el apartado de gráficas del presente tema.

Aceptación de la conciliación por la población chiquimulteca

La aceptación de la conciliación como método alternativo para la solución de conflictos es vital para saber si es un método efectivo de aplicación. En ese sentido se ha podido determinar que la población chiquimulteca cada vez va aceptando más este método de solución de conflictos por cuanto trae ventajas, especialmente la de ser gratuita para las partes, evitando así desgaste en sus recursos.

Es necesario, entonces, que los Juzgados de Paz a través de líderes locales o de órganos de participación como lo son los Consejos Municipales de Desarrollo den a conocer a la población de este método de resolución de conflictos, con el objeto que los habitantes sometan a la autoridad judicial sus diferencias o conflictos, a fin de resolverlos en forma armoniosa y adecuada.

Gráficas de encuesta realizada en los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula

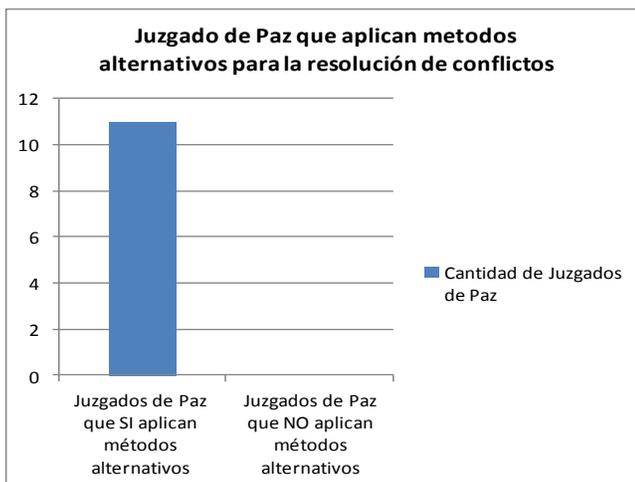
Interrogante número uno

¿En el Juzgado donde usted trabaja se aplican métodos alternativos para la resolución de conflictos?

Resultados:

Juzgados de Paz que si aplican métodos alternativos	11
Juzgados de Paz que no aplican métodos alternativos	0

Grafica uno



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula. Año 2015

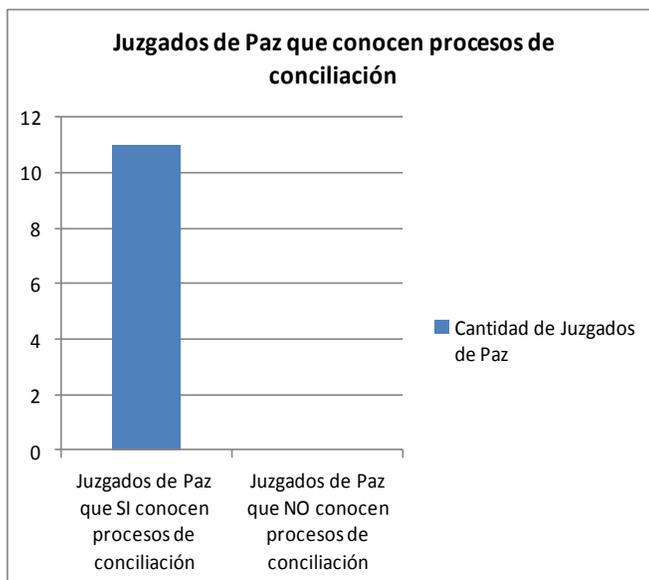
Interrogante número dos

¿En el Juzgado que usted labora conoce procesos de conciliación?

Resultados:

Juzgados de Paz que si conocen procesos de conciliación	11
Juzgados de Paz que no conocen procesos de conciliación	0

Grafica dos



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula.
Año 2015

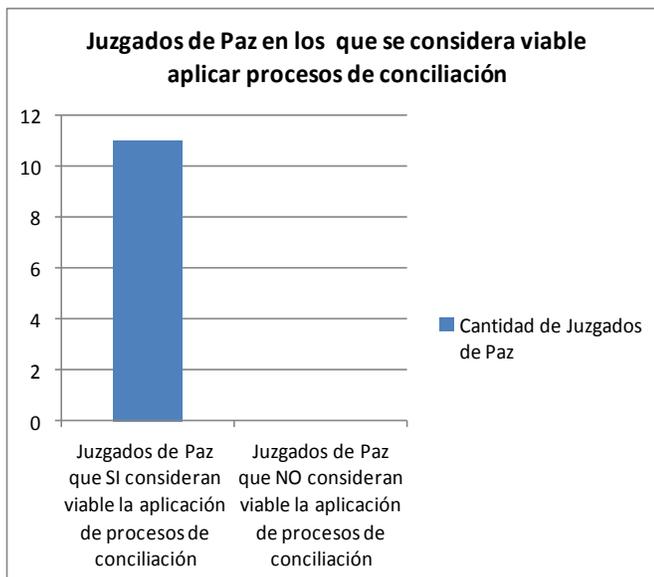
Interrogante número tres

¿Considera viable aplicar procesos de conciliación a los conflictos presentados en el Juzgado de Paz donde usted se desempeña?

Resultado

Juzgados de Paz que SI consideran viable aplicar procesos de conciliación	11
Juzgados de Paz que NO consideran viable aplicar procesos de conciliación	0

Grafica tres



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula. Año 2015

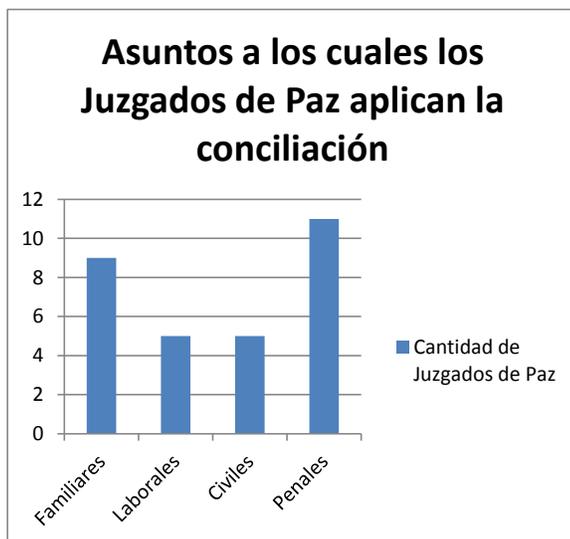
Interrogante número cuatro

¿En qué materia se aplica la conciliación en el Juzgado de paz en el cual usted se desempeña?

Resultados:

Asuntos	
Familiares	9
Laborales	5
Civiles	5
Penales	11

Grafica cuatro



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula.
Año 2015

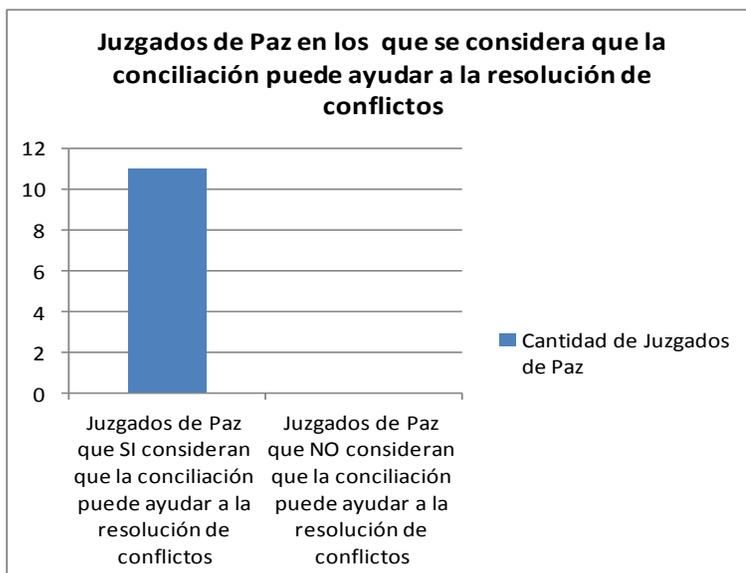
Interrogante número cinco

¿Considera usted que la conciliación como método alternativo puede ayudar a la resolución de conflictos?

Resultado

Juzgados de Paz que SI consideran que la conciliación puede ayudar a la resolución de conflictos	11
Juzgados de Paz que NO consideran que la conciliación puede ayudar a la resolución de conflictos	0

Grafica cinco



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula. Año 2015

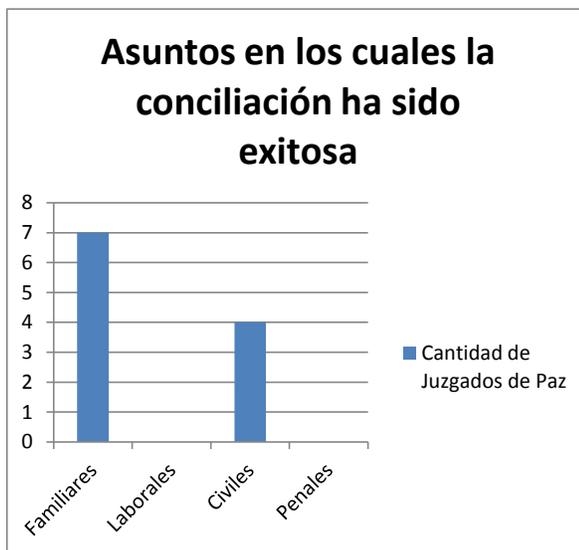
Interrogante número seis

¿En qué casos ha sido más exitosa la conciliación en el juzgado de paz en el cual usted se desempeña?

Resultados:

Asuntos	
Familiares	7
Laborales	0
Civiles	4
Penales	0

Grafica seis



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula. Año 2015

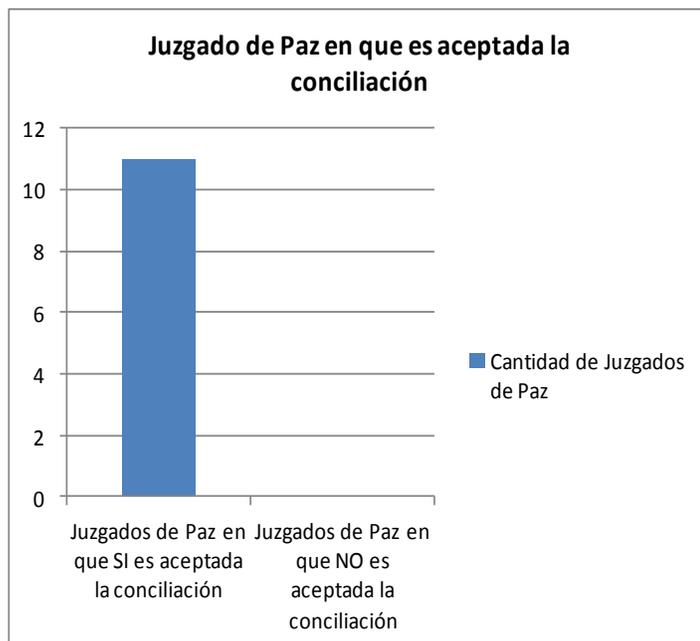
Interrogante número siete

¿Ha sido aceptado por las partes el proceso de conciliación tramitado en el Juzgado de paz en el que usted trabaja?

Resultados:

Juzgados de Paz que SI ha sido aceptada la conciliación	11
Juzgados de Paz que NO ha sido aceptada la conciliación	0

Grafica siete



Fuente: Estudio de Campo. Juzgados de Paz del Departamento de Chiquimula. Año 2015

Análisis e interpretación de datos

El análisis e interpretación de datos se relaciona con el resultado de la encuesta practicada que consiste en siete preguntas dirigidas a jueces y/o secretarios de paz

La primera pregunta refleja que los once Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula aplican métodos alternativos para la resolución de conflictos, de lo que puede deducirse que se busca por parte de los funcionarios judiciales agilizar la administración de justicia (Gráfica y cuadro 1).

La segunda interrogante manifiesta que en todos los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula se conocen procesos de conciliación, por lo tanto el método es aplicado a los casos presentados en dichos juzgados (Gráfica y cuadro 2).

La tercera interrogante representa la opinión de los once Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula, en los cuales se considera que la aplicación es viable a los asuntos que son presentados por la población (Gráfica y cuadro 3).

La interrogante número cuatro refleja cuantos Juzgados aplican la conciliación en los diferentes ramos, por lo que se obtuvo que nueve

juzgados la tramitan en asuntos de familia, cinco la tramitan en asuntos laborales, cinco en asuntos del orden civil y los once juzgados la tramitan a asuntos del orden penal (Gráfica y cuadro 4).

La quinta interrogante manifiesta que en los once Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Chiquimula se considera que la conciliación puede ayudar en la resolución de conflictos (Gráfica y cuadro 5).

La interrogante número seis, representa los asuntos en los cuales los Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula, la aplicación de la conciliación ha sido más exitosa, teniendo como resultado que en siete Juzgado de Paz se considera que la aplicación de la conciliación es más exitosa a los casos familiares, cuatro a los civiles, por lo cual se puede establecer que los casos en que es más exitosa la conciliación es en los asuntos de familia. (Gráfica y cuadro 6)

Por último la séptima interrogante representa que en los once Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula, la conciliación ha sido aceptada por la población. (Gráfica y cuadro 7).

Conclusiones

La conciliación es un medio de resolución amigable de disputas, a través del cual, un tercero, objetivo e imparcial, mediante la proposición de fórmulas de arreglo, aviene a las partes a un acuerdo, siendo dicho método utilizado por Juzgados de Paz del departamento de Chiquimula, en los cuales se aplica a todos los ámbitos, es decir familiar, civil, laboral y penal, siendo el caso que su aplicación ha sido más exitosa en los asuntos del orden familiar.

La conciliación es un método que cuando es tramitada en los Juzgados de Paz favorece a las partes en conflicto por cuanto además de ser asesoradas por un conocedor del derecho como lo es el Juez de Paz, ahorran tiempo y recursos económicos, evitando juicios posteriores, mencionando además que las partes quedan satisfechas con los acuerdos alcanzados los cuales por quedar documentados en acta levantada ante autoridad judicial pueden ejecutarse ante un eventual incumplimiento de las partes.

El Juez de Paz cuando actúa como conciliador debe procurar el acuerdo de las partes haciendo uso de la negociación, de aspectos psicológicos, así como de la autoridad de la cual se encuentra investido, para lo cual influirá la experiencia y habilidad del Juez a

efecto de alcanzar el objetivo de la conciliación el cual es alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes, sin que ello implique la renuncia de derechos a los cuales legalmente es prohibido renunciar.

La conciliación está regulada en varios cuerpos legales, pudiendo mencionarse el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Código de Trabajo, Decreto número 1441, Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-200, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92, Ley de Protección al Consumidor y Usuario Decreto Número 6-2003, y Ley de arbitraje, Decreto Número 67-95. Es oportuno mencionar que actualmente se encuentra en el Congreso de la República de Guatemala la iniciativa número 3126, la cual contiene el proyecto de Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias.

Referencias

Libros

Bustamante, R. (2009). *Los Mecanismos alternativos de resolución de conflictos de trabajo*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar.

Contreras, R. (2008). *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Parte General*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar.

Contreras, R. (2008). *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte especial: Contratos*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar.

Javalois, A. (2011) *La Conciliación*. Guatemala. Serviprensa S. A.

Leonardo, W. (2010) *La transacción Judicial como modo excepcional de terminación del proceso civil*. Guatemala. Judicatio, la revista del poder judicial guatemalteco.

Rivera, A. (2012) *Amigable composición. Métodos alternos para solución de controversias*

negociación, mediación y conciliación. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios.

La biblia cronológica. (2008). Michigan. Por Editorial Portavoz.

Diccionarios

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Editorial Heliasta.

Real Academia Española. (2014) *Diccionario de la lengua española* (23°. Ed.). Madrid, España. Editorial Espasa.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente

Código Civil, Decreto Ley Número 106. (1964). Enrique Peralta Azurdia.

Código de Derecho Canónico. (1983). Sumo Pontífice.

Código de Trabajo, Decreto 1441. (1961) Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107. (1964)
Enrique Peralta Azurdia.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92. (1992) Congreso de la
República de Guatemala.

Ley de Arbitraje, Decreto 67-95. (1995) Congreso de la República de
Guatemala.

Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92. (1992) Congreso de
la República de Guatemala.

Ley de Derechos de Autor y derechos Conexos, Decreto 33-98. (1998)
Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto 6-2003. (2003)
Congreso de la República de Guatemala

Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000. (2000) Congreso de la
República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206. (1964)
Enrique Peralta Azurdia.